

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/143/2022

VS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JRP/143/2022 interpuesto por la [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, con número de folio [REDACTED] de fecha 5 cinco de enero 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 6 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción del 6 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, dirigida a la Comisión Estatal de Aguas, a la que se le asignó el número de folio [REDACTED] requiriendo lo siguiente: -----

"Solicito los requisitos que se emiten para individualizar las tomas de agua de un condominio, con los fundamentos legales aplicables a la fecha, quiero saber si se necesita estar al corriente en cuanto al pago de derechos de agua de todas las casas dentro del condominio o solo las casas que solicitan individualización con su fundamento legal correspondiente, también solicito saber el número o porcentaje mínimo de los condominios que se necesitan para solicitar la individualización con fundamento legal, en caso de no existir fundamento legal para alguna de las preguntas anteriores, favor de así expresarlo." (sic)

SEGUNDO.- El 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo fue radicado en acuerdo de fecha 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de recurso de revisión, en el que se insertan cuatro capturas de pantalla, en una foja. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del día 6 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0023/2022, de fecha 3 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el MAPP. José Luis de la Vega Villegas, Director Divisional de Evaluación y Control, y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número INFOQRO/PM/089/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento de fecha 1 de octubre de 2021, del C. José Luis de la Vega Villegas, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, suscrito por el Lic. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0023/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, en respuesta a la solicitud de información de folio [REDACTED] suscrito por el M.A.P.P. José Luis de la Vega Villegas, Director Divisional de Evaluación y Control, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del día 6 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante el correo electrónico señalado para ese efecto. --

CUARTO.- En fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la [REDACTED] para hacer para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Comisión Estatal de Aguas, y se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] respecto de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] presentada el 5 cinco de enero 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 6 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Comisión Estatal de Aguas, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, y en virtud de ello, la ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente y en los que establece: -----

"No me dieron respuesta a mi solicitud de información... Solicito el recurso de revisión derivado de su respuesta a mi solicitud de acceso a la información la cual no fue atendida por el sujeto obligado..." (sic)

La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, día el 5 cinco de enero 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] se desprende fecha oficial del 6 seis de enero de 2022 de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta

solicitada, por lo que el plazo para emitir respuesta del sujeto obligado comprendía del 7 siete de enero al 3 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós. -----

En fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo que fue radicado en el acuerdo de fecha 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe dentro del plazo legal, mismo que fuera acordado en fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la [REDACTED] para realizar manifestaciones respecto del informe justificado presentado por la Comisión Estatal de Aguas; por lo que, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De las constancias se desprende, que la Comisión Estatal de Aguas, informó a la promovente, en fecha 3 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo siguiente: -----

"[...]Derivado de lo anterior, es preciso señalar que del contenido del acuse recibido denominado "RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN" proporcionado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, se precisa que en el apartado denominado "Solicitante" carece de dato alguno que pueda considerarse como nombre personal o denominación social de quien solicite la información, por lo que no es posible darle curso a la solicitud de información con número de folio PNT [REDACTED] pues no se tiene identificada la persona a quien deberá de atenderse, en suma, se considera como IMPROCEDENTE por no reunir los requisitos que las disposiciones en la materia prevén, ello con fundamento en los artículos 45, 46, 47 en relación con el numeral 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Director Divisional de Evaluación y control y Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----
(se inserta tal cual se desprende de constancias)

"

Bajo este contexto, es necesario precisar, que esta H. Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Querétaro previo (INFOQRO) a entrar al fondo del asunto, deberá considerar que ella [REDACTED] no agotó el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (LTAIPQ) para el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues cuando se aduce una violación directa como lo es la falta de respuesta a la solicitud de acceso de información, supuestamente presentada por la hoy promovente, es necesario que se valore el desahogo del procedimiento de acceso a la información pública establecido en el Titulo Séptimo de la Ley en la materia, en el que señala la forma en la que se deberá ejercer el citado derecho.

En este orden, es preciso señalar que la [REDACTED] no tiene el carácter de solicitante de la información, respecto de la solicitud de acceso número de folio PNT [REDACTED] pues como se aprecia del contenido del formato denominado "RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN" en el espacio denominado "Solicitante" no se encuentra descrito el nombre de la PROMOVENTE, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN



05/01/2022 21:11:30 PM

Acuse
Fecha Presentación 05/01/2022 21:11:30 PM
Folio
Solicitante
Correo
Fecha Oficial de Recepción 05/01/2022
Usuario
Denominación o Razón Social
Representante Legal

Así pues, es preciso señalar que, si los particulares optan por utilizar una plataforma como lo señala la PROMOVENTE, este medio de acceso a la información emitirá un acuse, el cual se define como: "El documento electrónico con número de folio único que emite el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con pleno valor jurídico que acredita la fecha de recepción de la solicitud, independientemente del medio de recepción, en el cual se indican los tiempos de respuesta aplicables", ello de conformidad con el punto Segundo, fracción I de los

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, documento que incluso fue presentado por la [REDACTED] en el documento adjunto a su escrito de revisión.

En suma, a lo hasta aquí manifestado, queda claro que la [REDACTED] no presentó la solicitud de información con número de folio PNT [REDACTED] pues el acuse de recepción de la misma, no contiene el nombre que haga referencia a su nombre, siendo el nombre del solicitante de la información uno de los requisitos indispensables para la presentación de solicitudes de información a los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Así pues, a efecto de que la PROMOVENTE pueda educir un agravio personal y directo, que le permita quejarse de la supuesta falta de respuesta a la solicitud con número de folio PNT [REDACTED] es preciso que la referida solicitud haya sido presentada por la PROMOVENTE de lo contrario, carece de interés jurídico para presentar el RECURSO DE REVISIÓN.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número 2a.J. 51/2019 (10a.), la cual cito:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agravada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el

agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es debile indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En conclusión, la H. Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se sugiere considerar que la promovente es omisa en presentar un acuse de recepción adecuado para promover el recurso de revisión, tal y como lo señalan los artículos 144 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 142 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esto cuando se opta por el motivo de queja consistente en la falta de respuesta a una solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado; pues como ha quedado establecido la es omisa en presentar un acuse de recepción de la solicitud en la que haga referencia a su nombre, siendo el nombre un requisito que adminiculado con el acuse de recepción de la solicitud de información otorgan legitimación procesal a quien inste el Recurso de Revisión, permitiendo establecer el vínculo entre el acto recurrido y el particular agraviado dando paso al concepto de interés jurídico, pues de lo contrario estamos ante la presencia de un interés simple que no es tutelado por el derecho.

Por lo que, al encontrarse viciado el acuse de presentación de la solicitud de información ello en razón de que la no ha presentado la solicitud de información con número de folio PNT y al ser requisito indispensable para la interposición del medio de defensa dicha documental, es que a efecto de que se pueda analizar la posibilidad de dictar una resolución de fondo que no sea contraria a la esencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información o contra los principios que lo rigen, es que atentamente se solicita se analicen los presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo, como lo es el acuse de haber presentado la solicitud de información con número de folio PNT, por lo que en su momento, con fundamento en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, tenga a bien determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por la falta de presentación de la solicitud de información ante el sujeto obligado por los medios establecidos en la legislación en la materia tan referida.

" (sic)

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a estudiar los agravios expuestos por la persona recurrente, en relación con la procedencia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir³. De los agravios expuestos para la procedencia del recurso de revisión, se encontró que la ciudadana se inconforma por la falta de respuesta o trámite a la solicitud de información de folio

De las constancias y como se ha asentado se desprende, que el sujeto obligado informó, dentro del plazo legal previsto, que la solicitud de acceso a la información pública resultaba improcedente, en virtud de no cumplir con el requisito de nombre, establecido en la fracción I, del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Asimismo, de las constancias relacionadas con la causa en cuestión, se desprende que del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, no obra dato alguno en el rubro de solicitante de la información. -----

Para analizar la procedencia de la solicitud de acceso a la información, es menester destacar lo establecido en el articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se cita: -----

³ "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley."

"Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad."

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley."

"Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrá exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. El requisito de la fracción IV será opcional para el solicitante y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

"Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad."

"Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

"Artículo 145. [...]No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante"

Del marco normativo citado es determinante que, si bien existen una serie de requisitos para la interposición de una solicitud de acceso a la información pública; la propia ley refiere que en materia de acceso a la información no es necesario acreditar ningún tipo de interés ni justificar la utilización de la misma, a la par que en el propio artículo 124 de la Ley General, último párrafo señala con claridad, que los datos referidos en las fracciones I y IV serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, constituirán un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Robustece lo anterior que, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza. ---

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

Por otra parte, del análisis de la información solicitada, misma que gira en torno a requisitos para la individualización de tomas de agua en un condominio, y su fundamentación legal; el Código Urbano del Estado de Querétaro, en los artículos 21, 419, 422, 423 y 469, establece lo siguiente: -----

"Artículo 21. La Comisión Estatal de Aguas es el organismo coordinador y coadyuvante con autoridades federales, estatales o municipales, en todas las actividades que de una manera u otra participen en la planeación, estudios, proyectos, construcción y operación de sistemas o instalaciones de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas y servicios relacionados con éstos, para beneficio de los habitantes del Estado, para lo cual tendrá los órganos y las atribuciones que se establecen en el Título Sexto de este ordenamiento, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos.

Artículo 419. En los lugares donde se encuentre disponible el servicio de agua potable, están obligados a contratarlo:

- I. Los propietarios de los inmuebles destinados a uso doméstico;*
- II. Los propietarios de los inmuebles destinados a usos comerciales e industriales, incluyendo los prestadores de servicios de distinta índole; y*
- III. Los propietarios de inmuebles que no cuente con construcción y que en su periferia linde con la infraestructura pública y red de distribución de agua potable que forme parte del sistema administrado por la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro y que cuente con disponibilidad de agua para la prestación del servicio; en este caso, la conexión de la toma se realizará hasta que se requiera por necesidades del inmueble, sin menoscabo de aplicar lo dispuesto en el presente Título en materia de cobro mínimo de acuerdo a la tarifa oficial vigente."*

"Artículo 422. Será objeto de sanción, en los términos que este Código establezca, el abastecimiento de agua mediante fuente alternas, en cualquiera de los casos en que exista obligación de contratar el servicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 419 de este Código."

"Artículo 423. Los obligados a contratar el servicio de agua potable, deberán hacerlo en los siguientes plazos:

- I. Treinta días naturales siguiente a la fecha en que por cualquier medio se les haya hecho del conocimiento que ha quedado disponible el servicio en la red de distribución; quedando en tanto restringido el servicio hasta su contratación, con llave de corte cerrada en el sitio donde se ubica el inmueble;
- II. Treinta días naturales siguientes a partir de la fecha en que tome posesión o adquiera en propiedad el inmueble; y
- III. De quince días naturales, en los demás casos no considerados en las fracciones anteriores.

En el caso de construcción a realizarse en el inmueble respectivo, la contratación deberá tramitarse con antelación al inicio de obras, sujetándose la contratación al procedimiento de factibilidad vigente en la Comisión Estatal de Aguas"

"Artículo 469. El derecho de conexión para la recepción de los servicios respectivos, sean de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, incluye el costo del material necesario para la instalación de los servicios, mano de obra, corte y reparación del pavimento.

Las obras, adecuaciones, equipamiento e instalaciones al interior de los domicilios de los usuarios, serán realizados por cargo y cuenta de éstos.

El derecho por infraestructura para la prestación de los servicios a nuevos usuarios, estará basado en la determinación y análisis del costo marginal de litro por segundo que determine la Comisión Estatal de Aguas conforme a las tarifas que sean aprobadas por el Consejo Directivo, en el cual se considerarán los costos de inversión en infraestructura hidráulica que establezca la Comisión Estatal de Aguas."

Asimismo, los artículos 26, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, determinan: -----

"Artículo 26. La Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía administrativa, financiera, técnica, orgánica, regulatoria, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto:

- I. Prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas en el Estado, de conformidad con los convenios celebrados con los Municipios y demás disposiciones aplicables;

- II. Planificar, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mejorar, mantener, regular y operar los sistemas para el suministro de los servicios a que se refiere la fracción anterior, y

- III. Verificar, en el ámbito de su competencia, que los Concesionarios y Prestadores de Servicios, observen las disposiciones de la ley.

Asimismo, podrá coadyuvar en términos de las disposiciones aplicables con autoridades federales, estatales y municipales en todas las actividades concernientes a la planeación, estudios, proyectos, diseño, construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo, administración, mantenimiento, operación, regulación y control de sistemas, equipamientos o instalaciones, así como en la prevención y control de la contaminación de las aguas, para la prestación de los servicios mencionados en el presente artículo, incluyendo la gestión del recurso para beneficio de los habitantes del Estado.

Artículo 50. Los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles podrán realizar la contratación de los servicios de suministro de agua potable de forma individualizada, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 51. La prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, estará sujeta a la siguiente prelación de usos:

- I. Doméstico;
- II. Público urbano;
- III. Comercial;

IV. Industrial;
V. Público Oficial;
VI. Público Concesionado;
VII. Escuelas y centros de enseñanza;
VIII. Hidrantes colectivos;
IX. Beneficencias; y
X. Aquellos que, a juicio del prestador de los servicios se consideren prioritarios en una localidad.

Artículo 52. El uso doméstico siempre tendrá prioridad en relación a cualquier otro.

Artículo 53. A cada predio o establecimiento, sin importar el tipo de asentamiento humano o desarrollo inmobiliario del que se trate, corresponderá una toma de agua independiente que estará ligada con un contrato individual. Al instalarse los servicios se notificará a los interesados y se publicará el aviso de disponibilidad de los mismos por cualquier medio de fácil acceso para el público, incluyendo en la página electrónica del prestador de los servicios, debiéndose señalar los requisitos exigidos en los términos del contrato de servicio a celebrarse y los lugares para llevar a cabo dicha contratación.

Artículo 54. Cumplidos los requisitos por el interesado, el prestador de servicios haya aprobado los requisitos, formalizará la contratación, debiendo el solicitante pagar los precios por concepto de infraestructura y conexión y demás pagos que correspondan de acuerdo al tipo de servicio contratado.

Artículo 55. Los contratos de prestación de servicios de agua potable de forma individualizada, drenaje, alcantarillado o agua tratada, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Nombre del Prestador de los Servicios;
II. Nombre y puesto del representante legal del Prestador de los Servicios que cuente con facultades para suscribir dichos contratos;
III. De los usuarios:
a) Nombre o denominación de la persona física o moral; y
b) En su caso, nombre del apoderado legal y los datos de la representación, incluyendo número de escritura o póliza, volumen, fecha, fedatario público, domicilio y teléfono y dirección de correo electrónico.
IV. Del inmueble:
a) Si se es propietario o poseedor; y
b) Descripción del inmueble, domicilio, número oficial, lote, manzana, colonia o fraccionamiento: lote, superficie, medidas y colindancias, manzana, colonia o fraccionamiento, ciudad y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en su caso.
V. Obligaciones del prestador de los servicios;
VI. Obligaciones del usuario;
VII. Derechos del usuario; y
VIII. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones."

Con lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado es competente de generar y contar con la información solicitada por la persona recurrente, al constituir un trámite que ofrece con motivo de sus funciones y atribuciones, así como el fundamento legal del mismo.

De igual manera, las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XIX, del artículo 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan la obligación de publicar información respectiva a los trámites que ofrecen los sujetos obligados, sus requisitos y formatos, por lo que en suma, la información solicitada es pública.

Es así que el artículo 11 de la Ley local de la materia constituye el principio de máxima publicidad, al señalar que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y dicha información es pública

y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley. -----

Por lo anterior, es concluyente que el sujeto obligado impuso una carga adicional a la parte solicitante a la vez que aplicó un criterio restrictivo sobre los requisitos de procedencia, para atender y dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, es determinación de este Organismo Garante; ordenar a la **Comisión Estatal de Aguas, que brinde trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio [REDACTED] y entregue a la persona promovente la información requerida con motivo de dicha solicitud.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, 5, 11, 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 4, 8, 16, 124, y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS.** -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, **se ORDENA a la Comisión Estatal de Aguas, que brinde trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio [REDACTED] y entregue a la persona promovente la información solicitada, misma que consistente en lo siguiente:** -----

"Solicito los requisitos que se eme editan para individualizar las tomas de agua de un condominio, con los fundamentos legales aplicables a la fecha, quiero saber si se necesita estar al corriente en cuanto al pago de derechos de agua de todas las casas dentro del condominio o solo las casas que solicitan individualización con su fundamento legal correspondiente, también solicito saber el número o porcentaje mínimo de los condominios que se necesitan para solicitar la individualización con fundamento legal, en caso de no existir fundamento legal para alguna de las preguntas anteriores, favor de asi expresarlo." (sic)

Posteriormente, deberá de entregar la información a la recurrente, **en el medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión**, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,

9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima cuarta sesión de pleno de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su firma por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 CATORCE DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----